



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 21 de diciembre de 2016

SENTENCIA N.º 398-16-SEP-CC

CASO N.º 1976-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

María Alexandra Moya Salinas, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 21 de octubre de 2015, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por delito de tránsito N.º 648-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 3 de diciembre de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 2 de febrero de 2016 a las 13:28, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 0264-CCE-SG-SUS-2016 del 24 de febrero de 2016, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán en calidad de juez sustanciador, a fin de que continúe con el trámite de la causa, quien mediante providencia de 7 de julio de 2016, a las 08h30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 21 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente estableció:

En la especie, tomando en cuenta los requisitos necesarios para que un recurso de casación resulte aceptado a trámite, este órgano jurisdiccional encuentra que la recurrente procesada MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, en la parte pertinente de su escrito de interposición señala:

“III VIOLACIÓN DE LA LEY

El presente recurso de casación, interpongo por las siguientes violaciones legales:

- a) Por considerar que en la sentencia se ha contravenido expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de la misma.
- b) Por haberla interpretado erróneamente de los preceptos jurídicos aplicables al momento de dictar sentencia” (sic).

4.12 Sobre la base de lo señalado, al evidenciar que la recurrente, realiza una reproducción genérica de las causales contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sin determinar que precepto jurídico en específico, ha sido vulnerado en el fallo de mérito, no ha cumplido con los parámetros impuestos por la norma adjetiva que regulan la admisibilidad del recurso de casación, los mismos que dotan de racionalidad a la función nomofiláctica, de este medio impugnatorio.

4.13 Por lo expuesto, por unanimidad este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: que el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, no se encuentra debidamente interpuesto, no obstante de ser oportuno, no especifica con precisión los fundamentos legales que constituyen su argumentación; razón por la cual se lo declara inadmisibile ... (sic).

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa, en lo principal manifiesta que mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, se le condenó a dieciséis meses de privación de libertad y al pago de cinco mil dólares, ante lo cual planteó recurso de apelación que fue rechazado de





manera oral por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Señala que el 2 de abril de 2015, previo a que se le notifique con la sentencia de apelación que confirma la sentencia de primera instancia, solicitó se convoque a una audiencia pública y contradictoria a fin de que se verifique la conciliación con la afectada, así como se atienda su petición de suspensión condicional de la pena, lo cual fue negado en auto del 29 de abril de 2015, ante lo cual planteó recurso de casación que a su vez es inadmitido mediante auto del 21 de octubre de 2015, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Señala que el auto de inadmisibilidad dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, cierra toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de los derechos constitucionales.

Indica que la Corte Nacional de Justicia como máximo organismo de justicia ordinaria cuyo fin principal es la realización de la justicia, precisa un análisis formalista de su recurso de casación, inadmitiéndolo sin considerar las violaciones a sus derechos.

Identificación de derechos presuntamente vulnerados

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, alega que la decisión judicial que impugna vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial que impugna y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los mismos.

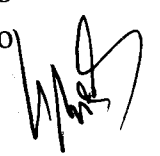
Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 18 de julio del 2016, comparecen Silvia Ximena Sánchez Insuasti, Jorge Maximiliano Blum Carcelén y Miguel Jurado Fabara, en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia

En cuanto a la argumentación de la accionante de que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, determinan que considerando que la argumentación de la legitimada activa va encaminada a cuestionar lo sucedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no les corresponde emitir pronunciamiento alguno.

En lo que respecta a la fundamentación de la accionante de que la decisión dictada por la Corte Nacional de Justicia vulnera derechos constitucionales, los legitimados pasivos señalan que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Constitucional, en varios de sus fallos han emitido un pronunciamiento respecto al alcance de ciertas normas del referido cuerpo legal, en especial sobre los artículos 656 y 657 numeral 2, llegando a la conclusión de la obligatoriedad de realizar un examen de admisibilidad de los recursos de casación, bajo la premisa de que las sentencias, resoluciones o autos definitivos en materia penal son impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en los códigos conforme lo prevé el artículo 652 numeral 1, por lo que cita el fallo de triple reiteración, que se constituye en precedente jurisprudencial obligatorio, mediante la Resolución N.º 10-2015, que fue publicada en el Registro Oficial N.º 563.

Precisan que “en el informe jurídico del referido Precedente Jurisprudencial, se realiza el análisis de los problemas jurídicos que se presentan en torno a este tema, siendo estos: a) Previa a la tramitación del recurso de casación penal a través de audiencia, debe realizar un análisis de admisibilidad o inadmisibilidad?; b) Cuáles son los cargos que resultan admisibles en casación penal?; y, c) Solo en caso de ser admitido, se convocará a una audiencia de fundamentación del recurso de casación penal?”. Por lo que alegan que la conclusión a la que se llegó en dicho informe es que se debe realizar un análisis previo de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º1976-15-EP

Página 5 de 18

Es así que, manifiestan que el Tribunal de Casación designado en la causa penal N.º 0648-2015, luego de realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación planteado por María Alexandra Moya Salinas, encontró que el mismo no cumplía con lo requerido para que el recurso sea admitido, lo cual consta en el auto de inadmisibilidad dictado el 21 de octubre del 2015.

Por lo tanto, determinan que lo mencionado por la accionante respecto a que la Corte Nacional de Justicia debió observar las vulneraciones en las que habría incurrido el tribunal *ad quem*, incumplió la obligación prevista en el numeral 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, carece de fundamento pues dichas actividades corresponden al trámite mismo del recurso, el cual como se ha analizado resultó inadmisibile.

Aducen que el auto de inadmisión del recurso de casación se encuentra debidamente motivado, en consideración de las normas legales y constitucionales, nacionales y supranacionales atinentes al caso, resoluciones jurisprudenciales y fundamentalmente realizando el análisis que dispone el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo expuesto, solicitan que la acción extraordinaria de protección sea rechazada.

Doctores Marco Eduardo Noriega Puga, Shirley del Pilar Lozada Segura y Byron Montero Salas, en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

Mediante escrito presentado el 27 de julio del 2016, en lo principal manifiestan que:

En la calidad invocada conocieron y resolvieron la causa N.º 18461-2015-0038, y por cuanto accedió al tribunal que conforman en apelación de la hoy legitimada activa.

Determinan que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60 prevé que el término máximo para la interposición de la acción presentada será de veinte días contados desde la

notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional y para quienes fueron parte.

Precisan que en el contenido de la acción extraordinaria de protección a la que se refieren, se menciona que el Tribunal de la Sala Penal vulneró supuestamente el derecho constitucional de la accionante correspondiente a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la motivación y recurrir del fallo.

Por lo expuesto, manifiestan que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

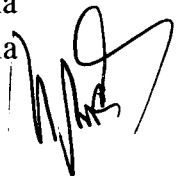
Terceros con interés

Mediante escrito presentado el 14 de julio del 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivas y ejecutoriadas, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico planteado

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

El auto impugnado, esto es el dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de octubre de 2015 ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...
I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establece la obligación de toda autoridad judicial de exponer las principales razones por las que emitió una decisión determinada, de tal forma que las personas puedan conocer el razonamiento efectuado por la autoridad judicial para resolver un caso concreto.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N.º 071-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1327-10-EP, estableció que:





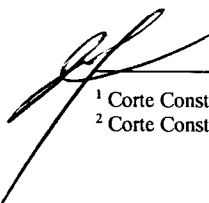
La Norma Constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1701-12-EP, determinó:

De lo anotado se desprende que la motivación debe ser entendida, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso².

En virtud de las decisiones citadas, se desprende que la motivación es un condicionamiento sustancial de toda decisión judicial, el cual no se agota en la enunciación de normas y descripción de los hechos de un caso concreto, puesto que al contrario implica la contraposición motivada de los hechos y de las normas, sustentadas en la emisión de conclusiones que guarden relación directa con la decisión a la cual se arribe.

En este escenario, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que para que una decisión se considere debidamente motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Razonabilidad, implica que la decisión se encuentre fundamentada en las fuentes de derechos que guardan relación con la naturaleza del caso. El requisito de la lógica, por su parte determina que las premisas que conforman una decisión deben encontrarse establecidas en un orden coherente, y deben guardar relación entre sí y con la decisión final a la cual se arribe. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, establece que toda decisión debe ser emitida mediante el empleo de un lenguaje claro y sencillo.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 071-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1327-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1327-10-EP.



Una vez que la Corte Constitucional se ha referido al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario precisar que el auto impugnado fue dictado en conocimiento de un recurso de casación, el cual se constituye en un recurso de naturaleza extraordinaria que procede en los casos en los cuales se haya transgredido disposiciones jurídicas dentro de una decisión judicial que ponga fin a un proceso de conocimiento. Es decir, a través del recurso de casación se efectúa un control de legalidad de las decisiones judiciales contra las cuales se lo propone.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1647-11-EP estableció:

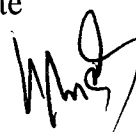
La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores³.

El conocimiento del recurso de casación recae en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, el cual debe asegurar que este recurso conserve su naturaleza extraordinaria y excepcional, a través del respeto al ámbito de análisis de cada una de las fases que lo constituyen.

Siendo así, es necesario destacar que el recurso de casación se encuentra constituido por cuatro fases, las cuales son: a) calificación; b) admisibilidad; c) sustanciación; y, d) resolución. Del análisis del caso concreto, se desprende que la decisión judicial que se impugna fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, por lo que la Corte Constitucional para dar contestación al problema jurídico planteado procederá a referirse a esta fase.

Dentro de la fase de admisibilidad del recurso, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, analizan si el recurso de casación fue debidamente concedido por parte

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1647-11-EP.





del órgano ante el cual se lo propuso, para lo cual su ámbito de análisis se constituye en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la admisibilidad del recurso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 077-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1999-11-EP estableció:

Para lo cual, la Sala de Casación, conforme lo dispuesto en la Ley de Casación, dentro del término de tres días, deberá verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: i) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; ii) que se interponga dentro del término referido y iii) que el escrito mediante el cual se lo propone reúna los requisitos del artículo 6.

En cuanto al primer requisito, la Ley de Casación –artículo 2– determina que el recurso procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, así como de providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo requisito la Corte Nacional de Justicia debe observar que el recurso de casación sea interpuesto dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración, y de quince días cuando se trate de órganos y entidades del sector público –artículo 5–.

El tercer requisito por su parte, exige que el recurso de casación contenga: 1. La indicación de la sentencia o autos recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda –artículo 3 Ley de Casación–⁴ y 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

⁴ Ley de Casación, Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1era. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

En el caso concreto, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía se encontraba en vigencia la Ley de Casación, normativa que en el artículo 20 establecía que el recurso de casación, en las causas penales, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, no obstante, considerando que al momento del inciso de este proceso penal se encontraba vigente el Código Orgánico Integral Penal, esta norma se constituía en la aplicable para el caso concreto.

En virtud de lo señalado, en la fase de admisibilidad del recurso de casación los jueces nacionales deben verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa correspondiente.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional procederá a analizar si el auto impugnado cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento de este requisito se evidencia que la Sala inicia por avocar conocimiento de la causa citando para el efecto el artículo 182 de la Constitución de la República, así como en el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución N.º 341-2014, que renovó parcialmente a los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente, la Sala cita el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el punto 1.4. de la decisión, la Sala precisa que tiene competencia para conocer los recursos de casación enunciando el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando segundo, la Sala enuncia al artículo 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que el caso concreto proviene de la resolución de una causa penal.





Asimismo, en el considerando tercero, la Sala cita los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros de la Constitución de la República, así como el artículo 76 numerales 1 y 2 de la norma constitucional.

En el considerando cuarto, la Sala enuncia al artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que establece que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante un sistema oral, citando además al artículo 560 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. Posteriormente, la Sala se refiere a los artículos 76 numerales 3 y 7 literal **m** y 82 de la norma constitucional.

En igual sentido, la Sala cita la sentencia N.º 014-09-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los artículos 5 numeral 6, 652 numeral 1, 656, 657 numeral 2 y 440 del Código Orgánico Integral Penal para referirse a la facultad de impugnación, y la Resolución N.º 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de agosto del 2015, respecto de la interpretación del artículo 657 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

No obstante, la Resolución N.º 10-2015 citada por la Sala, fue expedida con posterioridad a la presentación del recurso de casación, ya que el recurso se interpuso el día 23 de abril de 2015, y la resolución fue expedida el 12 de agosto de 2015. Por las razones expuestas, al evidenciarse que la Sala se sustenta en una resolución que no era pertinente para fundamentar el auto de inadmisión del recurso de casación, se incumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis de la decisión se desprende, que la Sala inicia por avocar conocimiento de la causa, y a continuación determina que: “El presente proceso está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014”. En este escenario, la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, señalando que:

El Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato de Tungurahua, luego de haber dado trámite al proceso, mediante el procedimiento directo, con fecha 13 de febrero de 2015 a las 14:30 horas, dicta sentencia declarando la responsabilidad

penal de MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, en el grado de autora, del delito tipificado y sancionado en el artículo 379, inciso tercero, en concordancia con el artículo 152 numeral dos del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de dieciséis meses de privación de la libertad, la reducción de diez puntos del registro de su licencia de conducir, la suspensión de la licencia de conducir por ocho meses, y el pago de 5000 dólares por concepto de reparación integral a la víctima del siniestro, de igual manera se condena solidariamente al propietario del vehículo, señor DILON GERMAN MOYA MEDINA, respecto del pago de daños y perjuicios.

En igual sentido, la Sala precisa que, contra esta sentencia, la accionante presentó recurso de apelación el cual fue desechado por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por lo que precisa que interpuso recurso de casación.

En el considerando tercero al cual la Sala denomina como “consideraciones del Tribunal”, inicia su análisis señalado que:

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar debidamente motivadas.

Posteriormente, la Sala se refiere al derecho constitucional al debido proceso citando para el efecto al artículo 76 de la Constitución de la República, así como a la garantía de la motivación. En el considerando cuarto, la Sala se refiere a la admisibilidad del recurso de casación de acuerdo a de lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, iniciando por destacar que en virtud de la norma constitucional así como de la norma referida en el Ecuador, se establece que los procesos se llevarán a cabo mediante el sistema oral de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo. De igual forma, analiza la garantía del debido proceso de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos.





En este escenario, establece que de acuerdo al artículo 657, el recurso de casación se encuentra previsto en contra de sentencias, resaltando que para ser admitidos los recursos de casación deben ser interpuestos dentro del plazo y en la forma prevista en la normativa.

Así, la Sala cita la Resolución N.º 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 12 de agosto del 2015, es decir emitida con posterioridad a la presentación del recurso de casación que fue interpuesto el 23 de abril del 2015, mediante la cual se interpretó el alcance del artículo 657 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, donde entre otras cosas, se determinaron los requisitos que el escrito contentivo del recurso de casación debe tener para ser admitido a trámite.

Esta resolución sirvió de sustento para que la Sala analice el recurso de casación interpuesto por la accionante. Es decir, la Sala se fundamentó en los requisitos previstos en una resolución que no se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso para efectuar el análisis del mismo.

Lo cual resulta improcedente, en tanto la premisa jurídica no era pertinente para el análisis del recurso de casación, en tanto no podía exigírsele a la accionante que cumpla algo que no se encontraba previsto en la normativa jurídica al momento de la interposición de su recurso.

En razón de este análisis, que tal como se ha señalado no correspondía, la Sala únicamente se limita a señalar que:

4.11. En la especie, tomando en cuenta los requisitos necesarios para que un recurso de casación resulte aceptado a trámite, este órgano jurisdiccional encuentra que la recurrente procesada MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, en la parte pertinente de su escrito de interposición señala:

“III VIOLACIÓN DE LA LEY

El presente recurso de casación, interpongo por las siguientes violaciones legales:

- a) Por considerar que en la sentencia se ha contravenido expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de la misma;
- b) Por haberla interpretado erróneamente de los preceptos jurídicos aplicables al momento de dictar sentencia”. (sic).

Sobre la base de lo señalado, al evidenciar que la recurrente, realiza una reproducción genérica de las causales contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral

Penal, sin determinar qué precepto jurídico en específico, ha sido vulnerado en el fallo de mérito, no ha cumplido con los parámetros impuestos por la norma adjetiva que regulan la admisibilidad del recurso de casación, los mismos que dotan de racionalidad a la función monofiláctica, de este medio impugnatorio.

A partir de este argumento, la Sala resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación propuesto.

En virtud de lo señalado, se evidencia que la Sala para arribar a la conclusión de inadmitir el recurso de casación, se sustenta en premisas que no correspondían, puesto que el universo de estudio del recurso de casación es el análisis de los requisitos previstos en la normativa en relación con el contenido del escrito que lo contiene, no obstante en el caso concreto, la Sala se sustenta en requisitos que fueron establecidos con posterioridad a la presentación del recurso, para analizar su inadmisibilidad.

De esta forma, la decisión se fundamenta en una premisa jurídica que resulta impertinente considerando la fecha de la presentación del recurso de casación, lo cual genera que la conclusión a la cual se arribó resulte equivocada.

Por lo expuesto, el auto impugnado al fundamentarse en premisas que no correspondían, incumplió el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo relacionado al análisis de comprensibilidad, más allá de la utilización de un lenguaje de fácil comprensión, es evidente que si la decisión judicial carece de razonabilidad y lógica, esto deviene en que resulte incomprensible para las partes procesales.

En virtud de lo señalado, el auto impugnado incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.





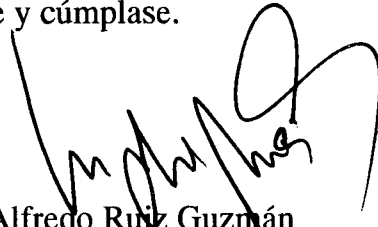
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

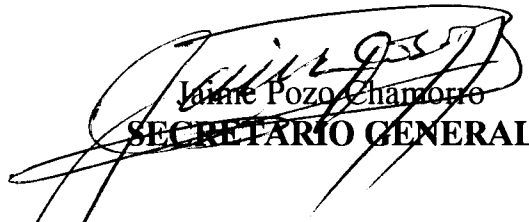
SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 21 de octubre de 2015 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio por delito de tránsito N.º 648-2015.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 21 de octubre de 2015, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por delito de tránsito N.º 648-2015.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

3.4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

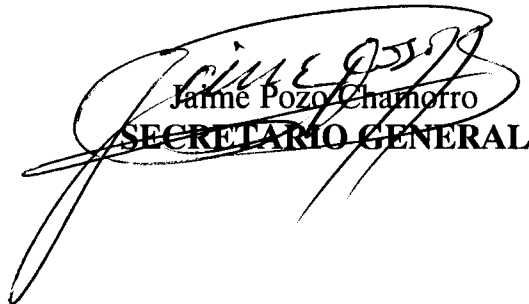


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 21 de diciembre del 2016. Lo certifico.



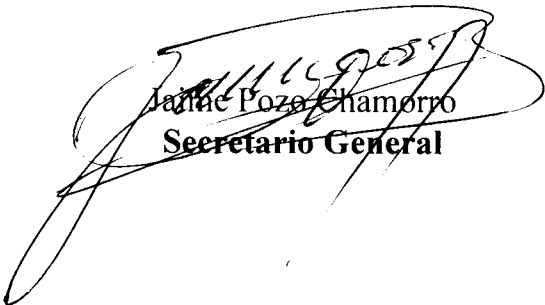
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1976-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

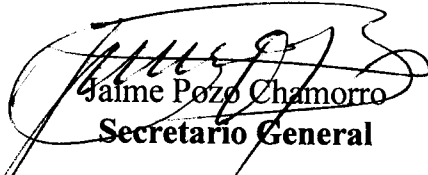


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1976-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **398-16-SEP-CC**, de 21 de diciembre del 2016, a la señora María Alexandra Moya Salinas, en la casilla constitucional **103**, casilla judicial **4071**, y mediante el correo electrónico paulsantiago1703@yahoo.es; a la Fiscalía de Tránsito Nro. 2 de Tungurahua, en la casilla judicial **1207**; al señor Navas Acosta Víctor Hugo, mediante correo electrónico andresdo7@hotmail.com; a la Policía Nacional en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gov.ec; a los señores Jenny Germania Cárdenas López y Dilon German Moya Medina, mediante los correos electrónicos prieto-edu@hotmail.com y dramonika-10@hotmail.es; a la señora Galarza Amancha Alexandra Carolina (acusadora particular), mediante el correo electrónico silvaguerreroang@live.es; angelasilva_g@yahoo.com; al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, en la casilla constitucional **088**, y mediante los correos electrónicos sjuridico@ambato.gob.ec y teddy.tandazo17@foroabogados.ec; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, mediante Oficio Nro. **6842-CCE-SG-NOT-2016**; a los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante Oficio Nro. **6843-CCE-SG-NOT-2016**, y a través de los correos electrónicos marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec, sirley.lozada@funcionjudicial.gob.ec y raul.montero@funcionjudicial.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en los correos electrónicos silvitota@yahoo.com; sylvia.sanchez@cortenacional.gob.ec, y con Oficio Nro. **6844-CCE-SG-NOT-2016**, mediante el cual se devolvió el expediente original, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 699

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0040-10-IS	SENTENCIA NRO. 076- 16-SIS-CC, DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS	103	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DE AMBATO	088	1976-15-EP	SENTENCIA NRO. 398- 16-SEP-CC DE 21 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL ISIDRO AYORA DE LOJA	042	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042	0907-12-EP	SENTENCIA NRO. 392- 16-SEP-CC DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MARY GERMANIA MOYA ROBAYO	090	GERARDO VINICIO SALVADOR MOLINA	1079	1597-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1633-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
CARLOS ROMEO VERA MENESES	802	EDDISON EDUARDO LÓPEZ TAPIA	715	1465-15-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	2144-16-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
CÉSAR AUGUSTO LEMA ARCENTALES	1173	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1054-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
FERTISA, FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A.	354	-	-	1261-15-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
ROOSVELT XAVIER AGUIÑAGA VILLAFUERTE	971	-	-	1868-16-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016


PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1545-16-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
---	------------	-------------------------------------	------------	-------------------	------------------------------------

Total de Boletas: **(21) VEINTIÚN**

QUITO, D.M., 29 de diciembre del 2016


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



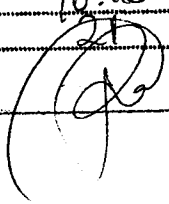
 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **29 DIC. 2016**

Hora: **16:10**

Total Boletas: **21**





GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 846

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ MAYORGA BARONA	2555	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0040-10-IS	SENTENCIA NRO. 076- 16-SIS-CC, DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	688		
MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS	4071	FISCALÍA DE TRÁNSITO NRO. 2 DE TUNGURAHUA	1207	1976-15-EP	SENTENCIA NRO. 398- 16-SEP-CC DE 21 DE DICIEMBRE DEL 2016
		GERARDO VINICIO SALVADOR MOLINA	003	1597-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		GINA ANDREA SALAZAR MORENO	1473		
DIRECTOR DISTRICTAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	2253	SERCOIN S.A.	032	1633-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
MARITZA HAYDEE VELEZ HERRERA	357	-	-	2144-16-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
CÉSAR AUGUSTO LEMA ARCENTALES	3995	COMPañÍA INDUSTRIAS GUAPAN S.A.	1589	1054-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
PATRICIO FEDERICO MORENO ALMEIDA	262	CAJA NACIONAL DE CESANTÍA DE LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DE EMETEL	1918	1302-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
FERTISA, FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A.	2645	DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	568	1261-15-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	-	-	1545-16-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(17) DIEZ Y SIETE**

QUITO, D.M., 29 de diciembre del 2016

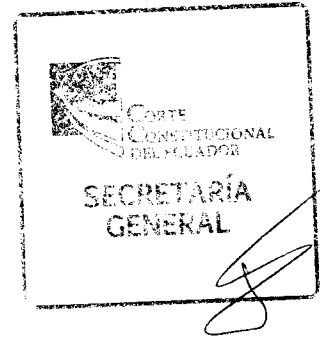
17 boletas
16/11/16
29 12 2016
16/11/16

Andrés Fonseca Mosquera
Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 16:19
Para: 'paulsantiago1703@yahoo.es'; 'andresdo7@hotmail.com'; 'comparencias@dgp-polinal.gov.ec'; 'prieto-edu@hotmail.com'; 'dramonika-10@hotmail.es'; 'silvaguerreroang@live.es'; 'angelasilva_g@yahoo.com'; 'sjuridico@ambato.gob.ec'; 'teddy.tandazo17@foroabogados.ec'; 'marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec'; 'sirley.lozada@funcionjudicial.gob.ec'; 'raul.montero@funcionjudicial.gob.ec'; 'silvitota@yahoo.com'; 'sylvia.sanchez@cortenacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 398-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1976-15-EP
Datos adjuntos: 1976-15-EP-sen.pdf



Andres Fonseca

De: Microsoft Outlook
Para: comparecencias@dgp-polinal.gov.ec
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 16:19
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 398-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1976-15-EP

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

comparecencias@dgp-polinal.gov.ec (comparecencias@dgp-polinal.gov.ec)

El mensaje no se ha podido entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, consulte este artículo: <http://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BY2PR0101MB0792.prod.exchangelabs.com

comparecencias@dgp-polinal.gov.ec
Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain does not exist'

Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=Ji8NVBS6Vq0faDgdGNTILDmFJij2bwTuVYijjlsJf+4=;

b=kZVyW6L2vFSFXTGTUSaU6XeOo8GLmEOnFvQDIJ7eXm4kWEg2Iy57o8YD1+gobE4adnxtCjnO8zMKT5UM0Jzx8+y0d
YGAHwotKuOGbhkREeBuvq3qa7m0YJpbjd3NX+vlksw2SH3FaX1NTtZ6yfQPuqVZa0/bFExfZ1pWgBigSxM=
Received: from BY2PR0101MB0791.prod.exchangelabs.com (10.160.123.11) by
BY2PR0101MB0792.prod.exchangelabs.com (10.160.123.12) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P384) id
15.1.803.11; Thu, 29 Dec 2016 21:18:46 +0000

Andres Fonseca

De: Microsoft Outlook
Para: silvaguerreroang@live.es
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 16:19
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 398-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1976-15-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a silvaguerreroang@live.es.

No se encontró silvaguerreroang en live.es.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:



- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa

		Servicio: EMS	Fecha: 2016-12-29	Hora: 15:14:43	 EN652979329EC	
Usuario: jair dalgo		Orden de trabajo: EN-13424-2016-12-14283845		Id Local:		
REMITENTE				DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL			Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN LA CIUDAD AMBATO		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC		Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:		Provincia: TUNGURAHUA	Ciudad/Cantón: AMBATO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO				Dirección: EDIFICIO ZURITA, CALLE QUITO ENTRE CEVALLOS Y SUCRE COMPLEJO JUDICIAL		
Referencia:				Referencia: COMPLEJO JUDICIAL		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 3941800		E-mail:
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:		Firma:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	CI:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



Servicio: EMS	Usuario: jair dalgo
Fecha <small>Dia</small> <small>Mes</small> <small>Año</small> 29 12 2016	Hora <small>Horas</small> <small>Minutos</small> 15 15



EN-13424-2016-12-14283845

INFORMACION DE ENVIO

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2941503	Referencia del Lote: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DEL 2016 DENTRO DE LA CAUSA 1976-15-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 29 DIC. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION A CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016.
Oficio Nro. 6842-CCE-SG-NOT-2016

Señor Juez
**UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN
AMBATO**
Ambato.-

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **398-16-SEP-CC** de 21 de diciembre del 2016, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **1976-15-EP**, presentada por la señora María Alexandra Moya Salinas, referente al Juicio por delito de tránsito Nro. 18461-2015-0038.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/AFM



	Servicio: EMS	Fecha: 2016-12-29	Hora: 15:11:57	 EN652978915EC	
	Usuario: jair dalgo	Orden de trabajo EN-13424-2016-12-14283820	Id. Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: TUNGURAHUA	Ciudad/Cantón: AMBATO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE SUCRE Y GUAYAQUIL, 5° PISO CORTE PROVINCIAL		
Referencia:			Referencia: CORTE PROVINCIAL		
Teléfonos:			Teléfonos: 3941800 E-mail:		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



Servicio: EMS	Usuario: jair dalgo
Fecha Dia 29 Mes 12 Año 2016	Hora Horas 15 Minutos 12



EN-13424-2016-12-14283820

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** francisco.perez@cce.gob.ec

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 2941471	Referencia del Lote: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DEL 2016 DENTRO DE LA CAUSA 1976-15-EP
----------------------------	--

INFORMACIÓN DE EMISIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 29 DIC. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

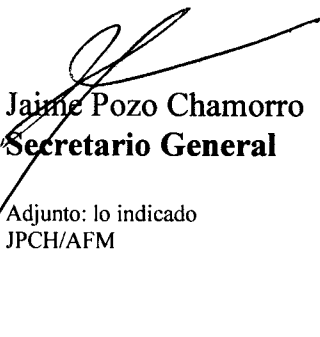
Quito D. M., 29 de diciembre del 2016.
Oficio Nro. 6843-CCE-SG-NOT-2016

Señores Jueces
**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
TUNGURAHUA**
Ambato.-

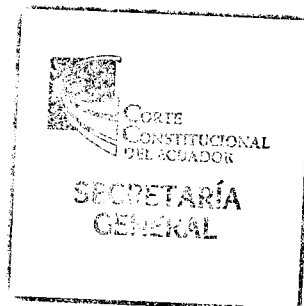
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **398-16-SEP-CC** de 21 de diciembre del 2016, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **1976-15-EP**, presentada por la señora María Alexandra Moya Salinas, referente al Juicio por delito de tránsito Nro. 18461-2015-0038.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/AFM





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016.
Oficio Nro. 6844-CCE-SG-NOT-2016

Señores Jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Quito.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **398-16-SEP-CC** de 21 de diciembre del 2016, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **1976-15-EP**, presentada por la señora María Alexandra Moya Salinas. Así mismo, devuelvo el expediente original Nro. 0648-2015, constante en 07 cuerpos con 623 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 25 fojas útiles de segunda instancia, y 01 cuerpo con 37 fojas útiles correspondiente al cuadernillo de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Ajuntado: lo indicado
JPCH/AFM

